EXPTE: N° CAF 29/2018

AUTOS: "SEDAMIL SACEI C/ EN- M HACIENDA Y FP-AFIP S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 3

SECRETARIA: N° 5

Señora Juez:

I- La sociedad actora promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y con sustento en las Disposiciones Internacionales sobre DD.HH a ella incorporados (art. 75, inc. 22), a fin de que se deje sin efecto la ejecución dispuesta en la causa N° 31303/2016, "AFIP C/ SEDAMIL SACEI S/ EJECUCION FISCAL", de trámite ante el Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 4, en atención a que el art. 167 de la Ley 11.683 prevé que deberá suspenderse la intimación y cobro de las pretensiones tributarias en razón de encontrarse articulados los recursos administrativos ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en los cuales se controvierten los impuestos que ha sido materia de ejecución (confr. pto. 2 y 3 de la presentación inicial).

Pide se libre oficio al Consejo de la Magistratura, a fin de que el mismo tome "nota del desconocimiento" del Titular del aludido Tribunal, y se impulse una denuncia contra la Agencia AFIP N° 7.

Expresa que el embargo referido se realizó violentando los arts. 14, 14 bis y 75 de la Constitución Nacional, y desconociendo la existencia de expedientes en pleno trámite iniciados ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Solicita el dictado de una medida cautelar por la cual se suspenda la orden de embargo e inhibición sobre la sociedad (confr. ap. 8 de la demanda).

II- Planteada sucintamente la cuestión traída, cabe señalar que la demanda de amparo no altera lo establecido en orden a la competencia. Esta tesis es sustentada por todos los Fueros de esta Capital como asimismo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia "Fernández Bedoya, Juan y otros", Fallos: 270: 346.

A su turno, debe señalarse que como reiteradamente lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323: 470 y 2342; 325: 483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321: 2917; 322: 617).

Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia.

A lo expuesto, cabe agregar que la competencia del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, se define por la materia en debate, por su contenido jurídico y por el derecho que se intenta hacer valer, esto es, por la subsunción del caso al derecho administrativo (conf. doct. de Fallos: 164: 188; 244: 252/5; 253: 25; 295: 112; 298: 446; 304: 377; "APN c/Ramón Puelman, Fallos: 321: 720; "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros; Cám. Fed.

Cont. Adm., todas sus Salas; Heiland, Liliana M., "Competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal", L.L., 1989 - E, p. 810 y sgtes. y Blanco, Mónica G, "Competencia del fuero Contencioso Administrativo", Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, p. 37/38).

IV- El cuestionamiento que se efectúa en autos no permite concluir que se encuentre comprendido dentro las aludidas pautas doctrinas y jurisprudenciales y, por tanto, resulta ajeno a la competencia de V.S.

En efecto, lo perseguido en autos se vincula de modo directo e inmediato con la causa que tramita por ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 3.

Con relación a la cuestión traída, cabe mencionar que la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero expresó, en lo que aquí interesa, "...que el único agravio que en concreto formuló al respecto el recurrente, consiste en manifestar que ha denunciado al juzgado en el que tramitó el embargo aquí involucrado, más no se acreditó que ese Tribunal hubiera sido recusado o perdido jurisdicción por alguna razón. Siendo así, y teniendo en cuenta el objeto del presente proceso que se relaciona directamente con la decisión adoptada en otra causa, resulta ajustada a derecho la decisión adoptada en la instancia previa, pues no corresponde, por regla, que un Magistrado ingrese al conocimiento de un asunto que tramita por ante otro Juez (Fallos: 308:864 y 1726). Por ende, debe confirmarse la decisión de remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 3, pues la acción aquí intentada, por su objeto y efectos es susceptible de interferir en el ejercicio de la jurisdicción del Magistrado que con precedencia viene

ejerciendo el conocimiento de la cuestión involucrada, de tal suerte que se impone atender a tales circunstancias a los fines de la pertinente atribución de competencia (conf. "Cincunegui, Juan Bautista c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/varios" del 23/11/2017fecha 23/11/2017).

V- Por tanto, soy de la opinión que el asunto traído deberá efectuarse ante el aludido Tribunal, pues es quien tiene plenitud de jurisdicción de la mentada causa. La intervención de otro juez implicaría una inadecuada intromisión en la órbita de conocimiento del primero, quien como director del proceso, puede válidamente pronunciarse sobre su situación jurídica por encontrarse a su orden. (confr. *mutatis mutandi*, C.S.J.N., Fallos: 327: 2862 y 3527 y 330: 159, entre otros).

En tales condiciones, estimo que la presente acción resulta ajena a la competencia del Tribunal y propia del conocimiento del Juzgado Federal de 1° instancia de la Seguridad Social N° 3, al que deberá remitirse la presente acción, a sus efectos.

Dejo así contestada la vista que se confirió a este Ministerio público.

FISCALIA FEDERAL, 23 de febrero de 2018. (1)

FABIAN O. CANDA
FISCAL FEDERAL

JUZGADO NACIONAL DE 1a. INST.
EN LO CONT. ADM. FED. Nº 3 SEC. Nº 5
23 FEB 2018
RECIBIDO
un cuerpo. s/escrito

PAULA A. PINALDE
PROSECRETARIA ADMINISTRA